

Un representante del Laboratorio Central de Estructuras y Materiales del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación.

Un representante del Laboratorio de Ingenieros del Ejército de Tierra.

Un representante del Instituto Eduardo Torroja de la Construcción y del Cemento.

Secretario: Un Jefe de Servicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El nombramiento de los Vocales se hará por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a propuesta de los respectivos Departamentos y Organismos, designándose al propio tiempo los suplentes de los Vocales y del Secretario.

Artículo segundo.—La composición de la Comisión Permanente del Hormigón podrá ser ampliada o actualizada, en su caso, por Orden de la Presidencia del Gobierno, con representantes de los Ministerios interesados.

Artículo tercero.—Serán funciones de la Comisión:

a) Estudiar y recoger, si procede, los nuevos avances de la técnica del hormigón y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de las correspondientes instrucciones.

b) Estudiar y proponer nuevas normas e instrucciones sobre la técnica del hormigón.

c) Revisar las instrucciones cada cinco años, como máximo, con objeto de proponer las modificaciones que procedan de acuerdo con la experiencia adquirida.

d) Llevar a cabo cuantos trabajos sobre el hormigón le encomiende la superioridad.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Comisión para constituir grupos de trabajo de determinadas materias de entre las que constituyen la técnica del hormigón, que tendrán por misión, en la materia de su ámbito, recopilar antecedentes y documentación nacional e internacional, realizar estudios básicos, analizar las observaciones enviadas por Entidades o particulares y redactar propuestas de modificación o ampliación al texto de la instrucción.

Cada grupo de trabajo estará coordinado por un miembro de la Comisión y constituido por expertos en la materia de su ámbito, designados por acuerdo de la Comisión, directamente o a propuesta de Entidades relacionadas con dicha materia, tales como Colegios profesionales y Asociaciones de consultores, de fabricantes, de constructores y de usuarios.

Artículo quinto.—Los miembros de la expresada Comisión Permanente del Hormigón percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, en la cuantía que se determine por Orden ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos tercero, cuarto y quinto del Decreto dos mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

15958 ORDEN de 13 de julio de 1981 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre natural de julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio de 1981, en relación con los publicados el 17 de marzo de 1981.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1981, para cada zona geográfica a que se re-

fieren las Ordenes de 19 de febrero de 1979 y 13 de noviembre de 1980, para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil — m ²	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.839.033	1.637.928	1.511.417
N-4	56	2.205.407	1.984.240	1.813.260
N-5	66	2.559.851	2.279.922	2.103.835
N-6	76	2.902.358	2.584.667	2.385.325
N-7	86	3.232.932	2.879.402	2.657.012
N-8	96	3.551.567	3.163.193	2.918.887

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de 316.991 pesetas para el grupo provincial A, 285.970 pesetas para el grupo provincial B y 227.642 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil — m ²	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.460.714	1.288.532	1.200.464

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de julio de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15959 REAL DECRETO 1425/1981, de 13 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de julio y veintiséis de octubre del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

JUAN CARLOS R.

15960 REAL DECRETO 1428/1981, de 13 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de seda cruda (sin torcer) (P. A. 50.02) e hilados de seda sin acondicionar (P. A. 50.04).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta

del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libras de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
50.02	Seda cruda (sin torcer)	35
50.04	Hilados de seda sin acondicionar ...	15

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

15961 ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se nombra Fiscales de Distrito de las Agrupaciones de Fiscalías que se mencionan a los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por Resolución de 8 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes, sobre

provisión de Agrupaciones de Fiscalías de Distrito vacantes, y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Ley 11/1968, de 18 de marzo; artículo cuarto del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Nombrar para las Agrupaciones de Fiscalías que se indican a los Fiscales de Distrito que a continuación se relacionan y que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos:

Nombre y apellidos	Destino actual	Agrupación para la que se le nombra
Don José Almonacid de la Pedrueza ...	Barcelona 15, 16 y 17 ...	Barcelona 4, 12 y 14.
Don Germán Pascual Repiso ...	Haro-Nájera-Santo Domingo de la Calzada ...	Manzanares-La Solana-Daimiel.
Don José María Alcázar Vieyra de Abreu.	Orihuela - Torrevieja - Dolores - Callosa de Segura ...	Santofía-Laredo-Castro Urdiales. Vélez-Málaga-Torrox. Succa-Cullera.
Don Daniel Torres López ...	La Carolina-Bailén-Linares ...	
Don Carlos Almela Vich ...	La Orotava-Icod-Puerto de la Cruz ...	
Doña María Victoria de Cáceres y Casillas ...	Alcázar de San Juan-Tomelloso-Socuéllamos ...	Aranjuez-Arganda.
Doña María Victoria Rivas Fernández ...	Tarrasa 2-San Cugat del Vallés ...	Barcelona 5, 6 y 7.

Segundo.—Declarar desiertas las Agrupaciones de Fiscalías de Benavente-Puebla de Sanabria, Mieres-Lena-Aller, Castuera-Llerena-Azuaga, Cazalla de la Sierra-Lora del Río-Villanueva del Río-Minas, Cáceres 2-Garrovillas-Montánchez, Hospitalet 1-San Baudilio de Llobregat, Bilbao 1-Valmaseda, Plasencia-Hervás-Jarandilla San Sebastián 3-Hernani-Irún, Vergara-Eibar-Mondragón, Bilbao 2-Durango, Fonferrada 2-Villablino, Saba-

dell 1 y 2-Sardanyola, Badalona 1 y 3, Badalona 2-San Adrián del Besós, San Feliu de Llobregat-Martorell-Espugas, Tarrasa 1-Rubi, Bilbao 3-Sestao-Guecho, Bilbao 7-Guernica-Bermeo-Marquina, Bilbao 5-Portugalete-Santurce, Azpetia-Zarauz-Tolosa-Villafranca de Oria, Gerona 2-Figueras-Santa Coloma de Farnés, Ronda-Coín, Barcelona 11, 13 y 19, Monforte de Lemos-Quiroga-Chantada, Granollers, San Vicente de la Barquera-Potes-Rei-